

antecesores en el ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el título de Amarillas todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera con nombre y apellido. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado."

2.º „Convencido de las razones que me habeis hecho presentes, y justifican la necesidad de que en las actuales circunstancias haya al lado del Secretario del Despacho de la Guerra una persona de las cualidades convenientes para auxiliarle con utilidad en el desempeño de su vasto encargo, bajo el caracter y concepto de subsecretario del mismo Despacho, y estando plenamente satisfecho de la aptitud y zelo por la causa pública que en todas ocasiones, y particularmente durante su interinidad en la misma secretaría, ha acreditado el brigadier D. Antonio Remon Zarco del Valle, he venido en nombrarle para tal subsecretario del Despacho de la Guerra, y en declarar que sea considerado bajo este título como inmediato vuestro en el egercicio de las funciones que os corresponden. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = A D. Pedro Agustin Giron."

*Circular de la Gobernacion de la Península.*

„Penetrado el REY de la importancia de las funciones de las diputaciones provinciales en el sistema constitucional, que ya felizmente rige á la Nacion; atendiendo á que segun el artículo 328 de la Constitucion, donde se prescribe que el nombramiento de las diputaciones provinciales sea el dia siguiente al de los diputados de Cortes, no puede verificarse el de aquellas hasta el dia 22 de Mayo próximo; y deseando S. M. que se eviten los graves inconvenientes que resultan de esta dilacion, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, lo siguiente:

1.º A otro dia de la eleccion de diputados para las Cortes que estan convocadas, ó sea el 22 de Mayo próximo, se procederá á la de individuos de las diputaciones provinciales, segun previene el artículo 328 de la Constitucion política de la Monarquía, y con los elegidos se instalarán las mismas diputaciones tan pronto como sea posible. Los individuos de las que cesaron en 1814 pueden ser reelegidos, por haber pasado los cuatro años prevenidos en el artículo 331.

2.º Mientras que se verifica la nueva eleccion, y para que no padezca el servicio público, se reunirán provisionalmente, á fin de entender en el despacho de los negocios mas urgentes y perentorios, los vocales de las diputaciones al tiempo de su extincion en 1814.

3.º De estos asuntos se ocupará con preferencia la eficacia de las diputaciones provisionales en los relativos al manejo de los fondos públicos y pósitos de los pueblos, y muy particularmente en las funciones concernientes á la contribucion general del reino, subsistente hasta la determinacion de las Cortes, con arreglo al Real decreto de 13 de este mes; siendo este último punto de la mayor importancia, porque si se descuidase no podria ser asistido co-